

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Licencia para Enajenar Derechos Hereditarios de Menor de Edad.
DEMANDANTE	Eliana Paola Betancur Calderón, en representación del menor de edad N.M.B ¹ .
RADICADO	05001 31 10 008 2023 00521 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 106 Jurisdicción Voluntaria No. 30
DECISIÓN	Niega Pretensiones

A través de apoderado judicial, la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.158.944, en calidad de representante legal del menor de edad N.M.B., solicitó ante este despacho se le conceda Licencia Judicial, para enajenar los derechos hereditarios, del cual el menor es titular, sobre el 71.429% del derecho de propiedad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Calle 75b No. 64b – 71 de Medellín, y el 100% sobre vehículo de placas EWU476 marca Jepp.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Relató la demandante que el señor Hugo Martínez Villamizar, padre del menor, falleció el 15 de mayo de 2022. Que tras su muerte dejó como

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47, ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derecho del Niño y las disposiciones de la Sentencia T-178 de 2019.

herencia el 71.429% del derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Calle 75b No. 64b – 71 de Medellín y el 100% sobre vehículo de placas EWU476 marca Jepp.

Agregó que el menor de edad padece de epilepsia y siempre ha vivido en bien inmueble en comento, empero que es un sector cercano a la rotonda de la terminal del norte y a la autopista norte, que presenta dificultades en su tránsito y poca seguridad, lo que dificulta la vida del menor de edad. Además, que el inmueble se encuentra aledaño a talleres y monta llantas, por lo que estima que no es un lugar adecuado para el desarrollo y crecimiento de su hijo.

Puntualizó que, por tales motivos, la madre, a partir de sus ingresos personales ha adelantado gestiones para acceder a la compra de bien inmueble en proyecto constructivo ubicado en el municipio de Bello, denominado Fideicomiso Belo Horizonte Etapa 1 Torre 1 VIS, proyecto al que ingresó desde octubre de 2022.

Refirió que tal inmueble hace parte de urbanización que cuenta con zonas comunes de juegos infantiles, piscinas, canchas, jardines y gimnasio, aunado a que cuenta con colegios y escuelas cercaran que contribuirían al desarrollo, seguridad, disfrute y goce del menor.

En tal sentido, señaló que se pretende la venta de los derechos hereditarios del menor para contribuir con ello, en parte, a la compra del inmueble del referido proyecto inmobiliario.

B. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado le conceda Licencia Judicial, para enajenar los derechos hereditarios, del cual el menor es titular, sobre el 71.429% del derecho de propiedad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Calle 75b No. 64b – 71 de Medellín, y el 100% sobre vehículo de placas EWU476 marca Jepp.

C. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2023, en el que se resolvió a su vez enterar del asunto al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público en el pronunciamiento allegado, solicitó al juzgado pronunciarse al respecto una vez recaudadas las pruebas de rigor y se acredite debidamente la necesidad de la enajenación de la propiedad y el beneficio para los intereses y derechos del adolescente; solicitando para tal efecto se decrete y practique el interrogatorio a la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN y entrevista al joven N.M.B.

Mediante auto del 11 de abril de 2024, se fijó fecha de audiencia, providencia en que se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora, además de las referenciadas por el agente del Ministerio Público.

La diligencia respectiva, tuvo lugar el 10 de mayo de 2024, en donde se precisó que el bien sobre lo que se requiere licencia para enajenar, no es de titularidad del menor de edad, al tenerse únicamente la expectativa sobre los derechos herenciales, en la medida que para la fecha no se había adelantado la sucesión de su extinto padre. En consecuencia, por solicitud de la parte actora se suspendió el proceso.

No obstante, mediante providencia del 21 de mayo de 2024, se dispuso la reanudación del trámite y se fijó fecha de audiencia. Diligencia que tuvo lugar el 16 de julio de 2024, en la que además de efectuar saneamiento, consistente en precisar que el presente asunto corresponde a solicitud de venta de derechos herenciales que le llegarán a corresponder al adolescente N.M.B., en relación con los bienes dejados por su padre Hugo Martínez Villamizar; se agotó el interrogatorio de parte, la declaración del menor de edad, la recepción de los testigos citados y se decretaron pruebas de oficio, entre otras, dictamen pericial, particularmente avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín, Zona Norte, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de quince (15) días para aportarlo.

Allegadas las respuestas a los oficios librados con ocasión de las demás pruebas de oficio decretadas, por auto del 29 de octubre de 2024, se requirió a la parte solicitante para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia del 16 de julio de 2024, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, sin que hasta la fecha se hubiere pronunciado al respecto.

Con posterioridad a ello, se recibió solicitud de intervención por tercero interesado, particularmente por el señor Jean Carlos Delepiani Chiguita, quien, previo a que el Despacho resolviera sobre su petición, desistió la misma.

En virtud de lo anterior, estima el Despacho procedente entrar a decidir sobre el presente asunto, mediante sentencia, con las pruebas practicadas hasta el momento, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 303 del Código Civil, establece que *"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa"*

Disposición que resulta igualmente aplicable tratándose de la enajenación de los derechos hereditarios del hijo menor bajo patria potestad conforme lo consagra el artículo 1º de la Ley 67 de 1930.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 13 del artículo 21 establece la competencia de los Jueces de Familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a *"licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la Ley"*.

A su vez, en el artículo 581 ibídem, se estipula que *"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso."*

Pasando al análisis probatorio, el criterio de valoración racional impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo consagra el artículo 280 del Código General del Proceso, "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión. Es así que la parte actora para sacar adelante una pretensión debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición y para ello se han previsto unos medios de prueba, que conduzcan al convencimiento del juez, que para el caso que nos convoca, sería conceder la licencia judicial para enajenación de los derechos hereditarios que le corresponden al menor N.M.B., en relación con los bienes dejados por su padre Hugo Martínez Villamizar. Lo que va de la mano con el principio procesal de la carga de la prueba y con los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso, atendiendo a su vez al principio de necesidad de la prueba y que tienen su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Lo primero que habrá de tenerse en cuenta, es que, la parte demandante señaló en la demanda que, la solicitud de enajenación de los derechos herenciales del menor de edad, se motiva en garantizarle a aquel un mejor ambiente para su desarrollo personal, al destinar los recursos resultantes de la venta, a la adquisición de inmueble en el proyecto Fideicomiso Belo Horizonte Etapa 1 Torre 1 VIS, en la medida en que, a su criterio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; no es propicio para tal efecto.

Con el fin de llegar al pleno conocimiento de los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora y las que de oficio consideró el Despacho.

En lo que tiene que ver con la parte actora, se tiene que la misma allegó los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Nacimiento del menor N.M.B., con indicativo serial No. 43499235 de la Notaría 31 del Círculo Notarial de Medellín que da cuenta que aquel nació el 6 de septiembre de 2009 y que sus padres son los señores ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN y Hugo Martínez Villamizar.
- Registro Civil de Defunción del señor Hugo Martínez Villamizar con indicativo serial No. 10542415 de la Notaría 19 del Círculo Notarial de Medellín que acredita el fallecimiento de aquel el 15 de mayo de 2022.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y certificado de impuesto predial de la secretaría de hacienda de Medellín, que dan cuenta del derecho de propiedad que ostentaba el finado sobre el 71.429% del respectivo inmueble.
- Escritura pública No. 3560 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, mediante la cual la señora María Alejandra Londoño Montoya transfirió a título de venta al señor Hugo Martínez Villamizar, la totalidad del derecho que en común y proindiviso tenía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Histórico vehicular emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito respecto del vehículo de placas WEU476, que da cuenta de que trata de una camioneta verde montaña, marca Jeep Cherokee del año 2000.
- Declaración de impuestos del vehículo de placas EWU476.
- Documento de especificación de ventas del Proyecto Belo Horizonte Torre 1 del 5 de marzo de 2020, que da cuenta de las especificaciones generales en cuanto a estructura y fachadas,

redes, zonas comunes y especificaciones internas en cuanto a pisos, zócalos, enchapes y demás.

- Hoja de negociación del 4 de octubre de 2022, de Promotora Canadá S.A.S., respecto del proyecto Belo Horizonte, en donde figura como cliente la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, sobre el apartamento 16B, con un precio total de \$162.907.500.
- Planos de la planta del proyecto Belo Horizonte, que ilustra sobre la disposición de los apartamentos.
- Copia del contrato de adhesión al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliario del Fideicomiso Belo Horizonte Etapa 1 Torre 1 VIS, suscrito por Alianza Fiduciaria S.A., Promotora Canadá S.A.S., Soluciones Civiles S.A. y la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, esta última como adquirente, respecto del apartamento 16B, donde se precisa como valor total de la vinculación la suma de \$162.907.250.
- Formato único de vinculación de persona natural de Alianza Fiduciaria, respecto de la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN en el proyecto Belo Horizonte.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 13 de junio de 2023, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto del menor N.M.B., con un porcentaje asignado de pérdida de capacidad laboral del 62.5%, con motivo de epilepsia.

A su vez, se escuchó en interrogatorio a la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN quien afirmó que vive con su hijo N.M.B. y su actual pareja, en la Calle 75b No. 64b – 71 de Medellín, afirmó que no se encontraba casada con el finado Hugo Martínez Villamizar, que con aquel sostuvo una unión marital, sin que fuese declarada y sin que pretenda hasta ahora su declaración.

Indicó que, previo al fallecimiento de su compañero, trabajaba como auxiliar administrativa, pero que, con posterioridad a tal suceso, se dedica a la administración del negocio que dejó el padre del menor de edad N.M.B.; agregó que desconoce si Hugo Martínez Villamizar tuvo más hijos.

Señaló que el menor de edad estudia en colegio privado semi personalizado con motivo de su situación médica.

Puntualizó que el motivo de solicitar la venta de los derechos hereditarios es destinar los recursos de tal operación al pago de proyecto inmobiliario al cual ya se encuentra vinculada, en el que estima que N.M.B., tendría un mejor espacio para desarrollarse, socializar con otros niños. Pues afirma que el inmueble actual donde habitan es una zona más industrial.

En cuanto al proyecto inmobiliario en el que se encuentra vinculada, la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN afirmó que al no contar con historia crediticia se le dificulta solventar el 70% del valor, que debería obtenerse a través de crédito hipotecario, por ende, con la venta de los derechos hereditarios se cubriría ese porcentaje restante. Particularizó que aquella quedaría como titular del apartamento y que, frente a ello, N.M.B. se ha mostrado ansioso por el cambio de vivienda y preguntando constantemente por el proyecto.

Indicó que cuenta con posibles compradores, habida cuenta que el inmueble se encuentra bien localizado para quienes tienen negocios, y que a partir de avalúo comercial efectuado, el precio del porcentaje de titularidad del finado padre, oscila entre los noventa a ciento cinco millones de pesos.

Informó que el cambio de vivienda no supondría, en principio, el cambio de colegio para N.M.B. Afirmó que el establecimiento de comercio que se encuentra en el inmueble del proceso ha sido el sustento con el cual se asume la manutención de N.M.B., el colegio, el transporte, la recreación y lo demás.

Que el inmueble aparece como local comercial, pero se han hecho mejoras que son el apartamento donde viven y dos que tienen arrendados, de estrato 3.

De otro lado, en entrevista al menor de edad N.M.B., afirmó que vive con su madre y su padrastro Edward, con quién vive hace mucho tiempo, afirmó que donde vive puede salir a jugar en un parque que queda cerca, agregó que tiene un amigo y que conoce que su madre está interesada en

adquirir un apartamento que tiene zona para niños, zona literaria, y piscina, y que le gusta más que donde vive.

Mencionó que si se pasa de casa seguramente cambie de colegio por cuanto quedaría muy lejos de su hogar, y el transporte no llega hasta allá.

Por su parte, la testigo Gabriela del Carmen Torres Heredia, vecina de la parte solicitante, comentó que conoció al finado padre de N.M.B., que el inmueble que pretenden vender es como un edificio de cuatro apartamentos con un montallantas, donde ellos viven en el cuarto piso, los demás apartamentos están bajo arriendo. Puntualizó que el montallantas lo administraba Hugo, pero con posterioridad a su muerte lo ha administrado la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, establecimiento que indicó ha perdurado por alrededor de 45 años.

Afirmó que considera que el propósito de la venta es el bienestar del menor por cuanto el lugar no es habitable para un niño, en la medida en que no puede montar en bicicleta y tener espacios de recreación; y que con la venta la madre procuraría pagar un apartamento para el menor de edad.

Por último, el señor Saúl Antonio Acosta Torres, indicó que conoce que la solicitante pretende vender un inmueble con el fin de procurarle una mayor estabilidad emocional y física a su hijo N.M.B., en la medida en que considera que dicho barrio no es óptimo para la familia.

Indicó que el inmueble se encuentra el montallantas, en el primer piso, en el segundo piso uno o dos apartamentos al igual que en el tercer piso, que están arrendados, y en el cuarto piso viven ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, su pareja Edward y N.M.B. Que de ser suyo, los vendería en alrededor de doscientos cincuenta millones de pesos.

Precisó que, para el desarrollo de menores de edad, no hay, y que el barrio está declarado como zona industrial. Agregó que la señora ELIANA pretende adquirir una vivienda por los alrededores de Bello donde si puede garantizarle los espacios que no tiene N.M.B. en el barrio Caribe.

PRUEBAS DE OFICIO.

En cuanto al acervo probatorio recolectado oficiosamente a efectos de esclarecer los hechos objeto de prueba, se tiene:

- Se recibió respuesta de parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial Subsecretaría de Catastro al Oficio No. 274 del 16 de julio de 2024, en la cual se arribó certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N- 102688, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$169.545.000).
- Igualmente se recibió respuesta de parte de la Cámara de Comercio de Medellín, al oficio No. 273 del 16 de julio de 2024 en donde allegó certificado del registro mercantil y copia del expediente del establecimiento de comercio Lubricantes y Montallantas El Paso; donde se evidencia que el mismo fue inscrito por la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN como de su propiedad, el 5 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como se referenció en la historia procesal, si bien, igualmente se decretó como prueba de oficio en la audiencia suscitada el 16 de julio de 2024, la obtención de un dictamen pericial consistente en el avalúo comercial del bien inmueble que hace parte de los derechos hereditarios que se pretenden enajenar, lo cierto es que a pesar de los múltiples requerimientos del despacho y que ha transcurrido casi un año desde tal pedimento, la parte actora ha guardado absoluto silencio, sin efectuar manifestación alguna y dar un impulso en tal sentido al proceso, lo que llama la atención en la medida en que la misma solicitante en el interrogatorio de parte hizo alusión a avalúo comercial que se le había efectuado a dicha propiedad.

En ese orden de ideas, del anotado acervo probatorio se tiene que la legitimación en la causa por activa, en asuntos como este, la tienen quien ostenta la representación legal del menor en favor del cual se promueve el asunto, y estimando que el padre de aquel ha fallecido como se desprende del Registro Civil de Defunción aportado, tal calidad recae exclusivamente en la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, su madre, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento de N.M.B.

De otro lado, como se delimitó en el marco jurídico establecido, en procesos de esta índole, corresponde a la parte solicitante justificar y

acreditar la necesidad que motiva su petición de licencia para enajenación de derechos hereditarios, además de igualmente expresar la necesidad de destinación de su producto y el beneficio que de ello redunda para la persona en favor del cual se promueve.

Al respecto, la parte actora ha señalado tanto en la demanda como en el interrogatorio absuelto que la necesidad que rodea la solicitud de enajenación responde a garantizarle al menor de edad un espacio adecuado para su desarrollo y recreación, en la medida en que el inmueble en el que habitan y que se encuentra inmerso en los derechos hereditarios que pretende vender, se ubica en una zona industrial que no brinda un ambiente óptimo para un menor de edad, dichos estos que fueron igualmente respaldados por los testigos citados en las declaraciones rendidas.

En cuanto a la destinación de los recursos resultantes de la venta, se tiene que los mismos se utilizarían para el pago del 70% del valor restante de apartamento en el proyecto inmobiliario Belo Horizonte, en el cual la madre del menor se encuentra vinculada, y que sería un valor que en principio debería pagar a partir de crédito hipotecario, pero que por su historial crediticio difícilmente podría obtener. Afirmaciones que encuentran respaldo en las pruebas documentales adosadas, particularmente en la copia del contrato de adhesión, en el formato único de vinculación, y en general en la documentación aportada respecto del proyecto inmobiliario referenciado.

Empero ha de tenerse presente, que la titularidad del inmueble a adquirir y sobre el cual se destinarían los recursos resultantes de la venta, sería única y exclusivamente de la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN y no del menor de edad N.M.B.

Así las cosas y a pesar de no desconocerse que el lugar donde vive el menor de edad puede no ser plenamente adecuado para su desarrollo integral, estima el Despacho improcedente conceder la licencia aquí solicitada, habida cuenta que se percibe que ello podría ir en contra u amenazar los derechos del menor de edad en favor del cual se promueve.

En primer lugar, la parte solicitante no fue clara en establecer el valor al que pueden ascender los derechos hereditarios del cual es titular

el menor de edad, a partir del fallecimiento de su padre, pese a delimitar los bienes que componen el patrimonio del causante.

Sobre tal punto ha señalado que los mismos refieren al 71.429% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-102688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Calle 75b No. 64b – 71 de Medellín, y el 100% sobre vehículo de placas EWU476 marca Jepp.

En relación con el vehículo, se manifestó por la solicitante que por su estado y las reparaciones que requeriría el valor comercial del mismo no es elevado, y sobre el porcentaje del bien inmueble, indicó que podría enajenarse aproximadamente entre noventa a ciento cinco millones de pesos, lo cual no guarda armonía con lo manifestado por el señor Saúl Antonio Acosta Torres, ni con el avalúo catastral del mismo, nótese que el testigo en comento afirmó que de ser suyo lo vendería en alrededor de doscientos cincuenta millones de pesos; y el avalúo catastral del inmueble, en su integridad, conforme a la información allegada por la subsecretaría de Catastro del Distrito de Medellín, para el año 2024 es de \$169.545.000, lo que traduce que comercialmente sería ostensiblemente mayor.

Aunado a lo anterior, la parte actora fue renuente a aportar el avalúo comercial del inmueble, que se itera ha de tenerse presente, en la medida en que es indispensable conocer por el Despacho la destinación de los recursos resultantes de la venta; empero lo que es claro es que, el pago del porcentaje al que se alude en el proyecto inmobiliario Belo Horizonte, al cual se encuentra vinculada la madre del menor, resultaría inferior al monto resultante de la debida enajenación de los derechos hereditarios de aquel.

En segundo lugar, estimando que el inmueble ha adquirir con los dineros de la venta quedaría únicamente en cabeza de la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, ello traduce que la operación podría conllevar una despatrimonialización del menor de edad, pues pasaría de tener la titularidad, una vez efectuada la sucesión de su padre, de los bienes dejados por aquel, a no tener bien alguno a su nombre, ni tampoco contar con dinero líquido de la herencia de aquel.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que conforme a los dichos de las partes el joven N.M.B. es el único heredero de Hugo Martínez

Villamizar, sin que ni siquiera la señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN tenga hasta el momento derecho alguno sobre la sucesión de aquel, al no haber contraído matrimonio y no tener declarada la unión marital de hecho que afirmó sostuvo con el finado, es decir, sin conformar sociedad conyugal o sociedad patrimonial alguna con aquel.

Tal aspecto no puede ser obviado por el Despacho y mucho menos minimizarse, habida cuenta que, si bien, el menor de edad en el curso normal de la vida, heredaría los bienes de su madre, aquella afirmó que ostenta actualmente una relación de convivencia de pareja con otra persona, lo que conllevaría a una previa liquidación de la sociedad que eventualmente se ha constituido, y en cuyo caso, al materializarse la titularidad de bien inmueble adquirido en el proyecto inmobiliario durante la vigencia de la misma, tal inmueble haría parte de la liquidación, a pesar que la mayor parte de los recursos involucrados para su adquisición proviniesen de los derechos hereditarios del joven N.M.B.

En tercer lugar, durante el curso del proceso, se acreditó tanto por la declaración de la misma solicitante, como de las personas citadas como testigos, que el bien inmueble que se involucraría en la venta de los derechos hereditarios del joven N.M.B., genera rentas producto del arriendo de apartamentos construidos y de establecimiento de comercio que se encuentra en el mismo, que refiere al montallantas "El paso", dineros que por afirmación de la misma señora ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERÓN, componen el sustento con el cual se asume la manutención de N.M.B., el colegio, el transporte, la recreación y demás; sin que aquella hiciera referencia alguna en cómo garantizaría el sustento para las necesidades básicas de su hijo una vez ya no cuente con tales insumos.

En cuarto lugar, y con la misma importancia de los anteriores puntos expuestos, debe considerarse que el menor de edad presenta a su vez una situación especial de salud que ha conllevado incluso que su educación sea personalizada en institución privada, pero que por su propia manifestación y en contraposición a lo señalado por su madre, el cambio de vivienda supondría el cambio de institución escolar en la que se encuentra, lo que inexorablemente repercutiría en su desarrollo.

Se precisa que lo anterior no supone que en momento alguno el joven N.M.B. pueda cambiar de institución escolar, simplemente se llama la

atención, en conjunto con los demás puntos tratados, que no es claro el beneficio que significaría para aquel la venta de sus derechos hereditarios y la destinación que quiere dársele por su representante a tales recursos, más allá de tratarse de un inmueble que puede encontrarse mejor ubicado para su desarrollo y recreación; sin que por ese solo aspecto pueda obviarse o pasarse por alto las demás repercusiones que tal operación tiene para él y su futuro.

En consecuencia, con lo expuesto se desestimarán las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado suficientemente el beneficio que conllevaría para el menor de edad N.M.B. la venta de los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de su padre y no se impondrá condena en costas al tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – NEGAR LA SOLICITUD DE LICENCIA para venta de los derechos hereditarios que le pudieren corresponder al joven N.M.B. en la sucesión de su padre Hugo Martínez Villamizar, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Sin condena en costas por lo que viene de explicarse.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b8c0932da512acea16427737d78fb6fb706147deb502c8eaa12fefe6c9082**

Documento generado en 26/06/2025 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>